



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y Uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Declarativo Verbal Pertenencia- Mínima Cuantía
Demandante: Yeison Bernal Perdomo
Demandado: Herederos Inciertos E Indeterminados De Francisco Luis Bernal Cubillos Y Personas Inciertas E Indeterminadas
Radicación: **2020-00196-00**
Decisión: **Ordena Correr Traslado a Curador Ad Litem y Notifica por Conducta Concluyente**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho el presente proceso con constancia secretarial que informa que la abogada LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA presentó de manera extemporánea memorial no aceptando el cargo de curadora ad litem. Aunado a lo anterior se informa de memorial presentado por el abogado LUIS VALENZUELA CARDENAS con el que allega poderes otorgados por los señores RUBI BERNAL ACERO, BERNARDO BERNAL ACERO y FERNANDO BERNAL ACERO, con los registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía de cada uno, solicitando se reconozca a sus poderdantes como sujetos procesales en representación del señor Francisco Luis Bernal Cubillos (q.e.p.d.), así como le sea reconocida personería jurídica para representar los intereses de sus poderdantes en el presente proceso y se le corra traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 13 del Código General del Proceso que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” (subrayado fuera del texto original), lo que indica que los términos que estipula es estatuto procesal deben cumplirse sin dubitación alguna.

Así mismo el numeral 7 del artículo 48 ibidem indica que el nombramiento del cargo curador ad litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En este orden de ideas se tiene por una parte que el despacho le concedió cinco (5) días a la abogada LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, para que manifestara su no aceptación al cargo, guardando silencio dentro de este término, sin embargo posteriormente radicó memorial manifestando que no aceptaba el cargo de curador ad litem al que se le nombró mediante auto del 21 de junio de 2022 con el argumento de estar actuando como curadora ad litem en otros seis (6) procesos, para lo cual adjunto memoriales donde aceptaba los cargos, como oficio mediante se le notificaba, acta de posesión y autos de nombramiento.

De los documentos allegados por la profesional del derecho no se observa si los procesos en los cuales se le nombró como curadora ad litem se encuentran activos, pues solamente se limitan a los actos de nombramiento, notificación, aceptación y posesión, sin que allegara constancia de los respectivos juzgados que indicaran la vigencia del cargo.



La profesional del derecho deberá tener en cuenta que la normativa es de carácter imperativo, y que la excepción que le permitiría exonerarse del encargo implica una carga probatoria de su parte, para acredita estar actuando en más de cinco (05) proceso en calidad de curador *ad-litem*, lo cual no ha ocurrido, pues de los soportes allegados solo se evidencian autos de nombramientos, y actas de posesión antiguas, sin ninguna gestión reciente de su parte en dichos procesos, sin acreditar la posesión en el proceso de pertenencia 2021-00278-00 y ejecutivo 2018-00222-00 del Juzgado Segundo Civil municipal de Chaparral, ambos con nombramiento del 30 de junio de 2022, habiendo sido nombrada por este despacho previamente esto es desde el 21 del mismo mes y año y notificada de su encargo el 30 de junio de hogaño, fecha en la que los dos nombramientos memorados no estaban aun en firme ni ejecutoriados.

Aunado a lo anterior en los proceso señalados del municipio de Fresno y Anzoátegui, dichos nombramientos datan del año 2021, sin que se acreditara actuación actual en ellos.

Por ultimo y no menos importante dentro del EJECUTIVO de BANCOLOMBIA contra el Colegio Juan Jacobo Rousseau 73001418900120180019500 Juzgado 1 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples Ibagué, al consultar los movimientos de dicho proceso a través de la consulta pública de procesos judiciales de la Rama Judicial, se tiene que en el mismo se dicto auto de seguir adelante ejecución desde el 8 de junio de 2021, con lo que al parecer culmino la gestión de la profesional del derecho y desde dicha fecha no se ejerce ninguna actuación o movimiento dentro de ese proceso, como se evidencia en el pantallazo a continuación, en el que valga decir no se presentó excepción alguna por la togada, contestando la demanda de forma extemporánea, según allí se registra:

73001418900120180019500

Fecha de consulta:

2022-10-31 15:26:35.11

Fecha de replicación de datos:

2022-10-31 15:18:28.95

Descargar DOC

Descargar CSV

←

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fech...

Introduzca fech...

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-06-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/06/2021 a las 14:54:19.	2021-06-09	2021-06-09	2021-06-08
2021-06-08	Auto Ordena Llevar Adelante la Ejecución	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN. Para ver auto (i) ingresar al micrositio web: estados electrónicos en el link .https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-ibague/68			2021-06-08
2021-06-04	Constancia secretarial	Se deja constancia que se controla términos de notificación personal a la parte demandada a traves de curador ad litem quien presento escrito de contestación de demandada en forma extemporánea. Anaquel por			2021-06-04

Aunado a lo anterior no es dable tener por no aceptado el encargo dado que el termino de cinco (5) días (Art 49 CGP) con el que contaba la profesional del derecho para esgrimir su disenso le feneció desde el 8 de julio de 2022 y solo hasta el 23 de septiembre de 2022 se pronunció al respecto.

Es de anotar que igual argumento fue esgrimido por el abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, al cual fue rechazado mediante auto del 6 de abril de 2022, pues solamente se limitó a enviar autos de nombramiento y otras actuaciones, ordenándosele correr traslado de la demanda y controlarle el término respectivo.

En garantía de la homogeneidad de las decisiones dictadas por el despacho, deprecándose la igualdad entre los diferentes actores judiciales, no se acepta la manifestación y argumento presentado por la abogada LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, y en consecuencia se ordenará por secretaría corrersele traslado de la demanda y anexos, para que ejerza el cargo de curadora ad litem de los herederos inciertos e indeterminados del señor FRANCISCO LUIS BERNAL CUBILLOS (q.e.p.d.) y se proceda a controlar el respectivo término de traslado.

De los registros civiles de nacimiento allegados por el abogado LUIS VALENZUELA CARDENAS se observa que RUBI BERNAL ACERO, FERNANDO BERNAL ACERO y BERNARDO BERNAL ACERO, son hijos del señor FRANCISCO LUIS BERNAL CUBILLOS (q.e.p.d.), por lo que con fundamento en el artículo 68 del C.G.P., se les reconocerá en calidad de herederos para actuar en representación de su fallecido padre.

De acuerdo a los poderes concedidos por mensaje de datos como lo manifestó el abogado LUIS VALENZUELA CARDENAS, se le concederá personería adjetiva para actuar en representación de RUBI BERNAL ACERO, FERNANDO BERNAL ACERO y BERNARDO BERNAL ACERO, como herederos del señor FRANCISCO LUIS BERNAL CUBILLOS (q.e.p.d.), con las facultades dadas en los poderes allegados.

Como quiera que RUBI BERNAL ACERO, FERNANDO BERNAL ACERO y BERNARDO BERNAL ACERO, tienen conocimiento del presente proceso y en atención al memorial allegado por el abogado LUIS VALENZUELA CARDENAS que actúa en representación judicial de estos, como en aplicación de lo normado en el artículo 301 del C.G.P., se les considerará notificados por conducta concluyente de la providencia calendada el 11 de diciembre de 2020.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará por secretaría correr traslado de la demanda y anexos, enviando el link del expediente electrónico al abogado LUIS VALENZUELA CARDENAS y a sus poderdantes, y proceda a controlar el respectivo término de acuerdo lo establecido en el citado auto del 11 de diciembre de 2020.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el argumento de la abogada **LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA** para no aceptar el cargo de curadora ad litem al que fue nombrada, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrasele traslado de la demanda y anexos a la abogada **LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA** para que ejerza el cargo de Curadora Ad Litem de los herederos inciertos e indeterminados del señor FRANCISCO LUIS BERNAL CUBILLOS (q.e.p.d.), procediéndose a controlar el término concedido en el auto del 11 de diciembre de 2020.

TERCERO: RECONOCER a RUBI BERNAL ACERO, FERNANDO BERNAL ACERO y BERNARDO BERNAL ACERO como herederos del señor FRANCISCO LUIS BERNAL CUBILLOS (q.e.p.d.), para el efecto establecido en el artículo 68 del C.G.P.

CUARTO: DECLARAR NOTIFICADOS por conducta concluyente a RUBI BERNAL ACERO, FERNANDO BERNAL ACERO y BERNARDO BERNAL ACERO como herederos del señor FRANCISCO LUIS BERNAL CUBILLOS (q.e.p.d.).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado LUIS VALENZUELA CARDENAS en representación de RUBI BERNAL ACERO, FERNANDO BERNAL ACERO y BERNARDO BERNAL ACERO como herederos del señor FRANCISCO LUIS BERNAL CUBILLOS (q.e.p.d.), con las facultades otorgadas en los poderes allegados.

SEXTO: POR SECRETARIA córrase traslado de la demanda y anexos, enviando el link del expediente electrónico al abogado LUIS VALENZUELA CARDENAS y a sus poderdantes, y proceda a controlar el respectivo término de acuerdo lo establecido en el citado auto del 11 de diciembre de 2020.



SEPTIMO: Se podrá acceder al expediente electrónico a través del siguiente enlace: [Exp202000196Pertenencia](#).

OCTAVO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al número fijo 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

Juez

J.C.L.R.

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.**” (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dc6742676a6b2bce915f25da7f54c8d262e2700edf8527b8dbe2fbd0e6118a**

Documento generado en 31/10/2022 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : LUCY PADILLA DUARTE
Radicación : 2020-00104-00
Decisión: : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ANTECEDENTE:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, teniendo en cuenta la materialización de la notificación personal y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior y

CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que la demandada se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra la demandada LUCY PADILLA DUARTE, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 6 de agosto de 2020.



SEGUNDO. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.400,000.00 pesos M/cte. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae0965b0338f08e4cc59606af5a88c9ce547f6d0fe21451e026817348caab80**

Documento generado en 31/10/2022 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FARMAZON SAS
Demandado: JOSE JOAQUIN CESPEDES DUARTE.
Radicación: 2021-00063-00
Asunto: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART 317 CGP**

ANTECEDENTES

Pasan las diligencias al despacho informando que la apoderada judicial de la parte demandante ha hecho caso omiso al requerimiento que se le realizó mediante auto del 6 de mayo de 2022. Así mismo que no se tiene certeza de la materialidad de todas las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 6 de mayo de 2022 se requirió a la apoderada de la parte demandante para que llevara a cabo el diligenciamiento del Despacho comisorio # 003, dirigido a la Inspección Municipal de Policía de Rovira Tolima, el cual fue remitido mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2021, así como llevar a cabo las diligencias tendientes al diligenciamiento en su integridad, de los oficios # 233 y 234 dirigido a las Fiducias y Entidades Bancarias.

La anterior decisión además de ser notificada mediante Estado electrónico publicado el 9 de mayo de 2022 a través del portal de la página Oficial de la rama judicial –sitio web asignado a este Juzgado, también le fue comunicado por secretaría a la apoderada Shirley Ramírez Correa mediante correo electrónico a la dirección que aportó, esto fue el 5 de agosto de 2022.

Pese a lo anterior pasados más de cuatro (4) meses que se profirió el citado auto y más de tres (3) meses que se le comunicó tal decisión a la apoderada judicial en comento, esta guardó silencio, sin que se tenga notifica del diligenciamiento del Despacho Comisorio # 003 y de los oficios número 233 y 234.

De acuerdo a la falta de los anteriores elementos y la necesidad de darle impulso al proceso que en gran parte se encuentra menguado por la falta de actividad de la parte demandante se le requerirá de acuerdo al numeral primero del artículo 317 del C.G. del P., so pena de desistimiento tácito, para que adelante las gestiones necesarias a fin de llevar a cabo el diligenciamiento del Despacho comisorio # 003, dirigido a la Inspección Municipal de Policía de Rovira Tolima, el cual fue remitido mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2021, así como llevar a cabo las diligencias tendientes al diligenciamiento en su integridad, de los oficios # 233 y 234 dirigido a las Fiducias y Entidades Bancarias.

En consideración de lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira resuelve:



PRIMERO: REQUERIR al demandante en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, adelante las gestiones necesarias a fin de llevar a cabo el diligenciamiento del Despacho comisorio # 003, dirigido a la Inspección Municipal de Policía de Rovira Tolima, el cual fue remitido mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2021, así como llevar a cabo las diligencias tendientes al diligenciamiento en su integridad, de los oficios # 233 y 234 dirigido a las Fiducias y Entidades Bancarias, so pena de desistimiento tácito.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA una contrólase el término concedido en el numeral anterior y una vez vencido este pásese de nuevo las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

Se informa que de conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

J.C.L.R.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed69a744de7ede6a9b23dc6e71ecf26e54f9082f27670ba644d4bef3b418b1d3**

Documento generado en 31/10/2022 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: MARIA YOLANDA BONILLA DE RODRIGUEZ
Demandados: PABLO EMILIO CALDERON Y OTROS
Rad. Nro. : 73-624-40-89-001-2019-00099-00
Decisión: **FIJA FECHA DILIGENCIA ART 403 C.G.P.**

ANTECEDENTES

Pasan las diligencias al despacho con constancia secretarial informando sobre el vencimiento de término para contestar la demanda y del dictamen pericial presentado con la demanda.

CONSIDERACIONES

- 1.- Teniendo en cuenta que todos los sujetos procesales fueron notificados en debida forma, vencido el término para contestar la demanda y el traslado del dictamen pericial presentado con la demanda, así como no existiendo excepciones previas por resolver es procedente entrar a fijar fecha para la diligencia de que trata el artículo 403 del C.G.P.
- 2.- Es de resaltar que los demandos Pablo Emilio Calderón, Nubia, Ana Belén, Martha Cecilia, y Antonio José Acosta Montealegre no contestaron la demanda.
- 3.- Por otra parte la señora Yensi Catherine Acosta Babativa, actuando como heredera determinada del demandado Rodrigo Acosta Montealegre (q.e.p.d.), contestó la demanda por intermedio del profesional del derecho Luis Antonio Gallego Trompa, sin proponer excepción alguna, como obra en el archivo “75ContestacionDemandaAbogadoGallego220607” del expediente electrónico.
- 4.- Del traslado realizado del dictamen pericial presentado con la demanda, solamente la señora Yensi Catherine Acosta Babativa, actuando como heredera determinada del demandado Rodrigo Acosta Montealegre (q.e.p.d.), radicó otro dictamen pericial, conforme lo prevee el artículo 228 del C.G.P.
- 5.- El abogado Luis Antonio Gallego Trompa presentó memoriales vistos en los archivos “75ContestacionDemandaAbogadoGallego220607” y “76ExcepcionesMeritoAbogadoGallego20220607” del expediente electrónico, indicando en el primero contestar la demanda en representación de Nubia, Ana Belen, Martha Cecilia y Antonio Jose Acosta Montealegre, y en el segundo propioniendo excepciones en representación de Ana Belen, Martha Cecilia,



Rodrigo y Nubia Acosta, los caules no seran tenidos en cuenta por extemporaneos de acuerdo a la constancia secretarial calendada el 31 de octubre de 2022.

6.- Se precisa que aunque el abogado Luis Antonio Gallego Trompa informó en el archivo "75ContestacionDemandaAbogadoGallego220607" del expediente electrónico estar actuando en representación de los demas herederos inciertos e indeterminados de Roque Helí Acosta Martinez (q.e.p.d.) y Rodrigo Acosta Montealegre (q.e.p.d.), esto juridicamente no puede ser posible en el entendido que estos deben y estan siendo representados por curador ad litem, por lo que las manifestaciones realizados por sujero distinto no sera tenido en cuenta.

7.- Para la diligencia de que trata el artículo 403 del C.G.P., se tendran en cuenta los documentos los documentos apordatos por el demandante vistos en paginas 17 al 94 y 105 al 120 del archivo "01. CUADERNO PRINCIPAL -2019-00099" del expediente electrónico, como el documento denominado "Levantamiento topográfico" aportado por la señora Yensi Catherine Acosta Babativa, visto en las páginas 7, 8 y 9 del archivo "75ContestacionDemandaAbogadoGallego220607" del expediente electrónico.

8.- Conforme lo dispone el artículo 403 del C.G.P. se previene a las partes para que a mas tardar el dia de la diligencia presenten sus títulos, así como concurren con sus peritos y los testigos, advirtiendo que el despacho decretará de oficio los testigos que considere necesarios, pertinentes y útiles.

En merito de los expuesto el Juzgado Primero Promscuo Municipal de Rovira

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 16 de noviembre de 2022 a las 8:00 am para llevar a cabo las diligencias dispuestas en el artículo 403 del C.G.P., de acuerdo a las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que que a mas tardar el día de la diligencia presenten sus títulos, así como concurren con sus peritos y los testigos, advirtiendo que el despacho decretará de oficio los testigos que considere necesarios, pertinentes y útiles.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Luis Antonio Gallego Trompa en representación de Yensi Catherine Acosta Babativa de acuerdo a las facultades otorgadas mediante el memorial poder visto en las páginas 3 y 4 del archivo "65Anexo01Poderes".

CUARTO: REMITASE por secretaria el link del expediente electrónico a los sujetos procesales con el propósito de que para el día de la diligencia indicada en el numeral primero de esta providencia esten enterados de todos los documentos que lo componen y realicen las observaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

J.C.L.R.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4712c520188f5a3d8db3b086728a7640d9e97c78b1bb7e6b7feec9bd70ef6923**

Documento generado en 31/10/2022 04:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>